



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Paola Andrea López Rendon
Demandado	Fredy Mauricio Tibaquicha Toro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00297-00
Providencia	Auto interlocutorio #520

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora PAOLA ANDREA LOPEZ RENDON en contra de FREDY MAURICIO TIBAQUICHA TORO, si no fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En materia de procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, se delimita la competencia para conocer el proceso de acuerdo factor territorial, que refiere el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que será competencia el juez que corresponda el ultimo domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En el caso puntual, el último domicilio fue la ciudad de Cota pero la demandante en la actualidad reside en la ciudad de Tocaima Cundinamarca, por lo cual no puede aplicarse lo estipulado en dicho artículo.

Ahora bien, si no se configura la regla especial se da aplicación a la regla general contenida en el numeral 1 del artículo 28 ibidem que refiere que será competente el domicilio del demandado, en el caso en concreto el domicilio del demandado, señor FREDY MAURICIO TIBAQUICHA es en la ciudad de Cota como se encuentra narrado por la parte actora y dentro de la demanda respectiva.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la previsión del numeral 2 previamente citado, pues no puede entenderse la competencia por el domicilio de los menores en común ya que ellos no son ni demandantes ni demandados.

Vertidos los considerandos, al tenor del numeral 1 del artículo 28 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia territorial, ordenando su remisión al Juzgado 001 de Familia de Funza – Cundinamarca en virtud del numeral 1 del artículo 28 de la norma procesal. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado 001 de Familia de Funza – Cundinamarca para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 47 se
notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m de
hoy 26 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario